

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 28 de septiembre de 2023. Contiene dos archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente (Certificado 3701542). A Despacho, 12 de octubre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00437 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Constructores Antioqueños Asociados S.A.S., Hernán Darío Serna Pastrana y Carlos Augusto Betancurt Quintana.
Asunto	Niega mandamiento de pago.
Auto interloc.	# 1236.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, con base en las siguientes,

Consideraciones.

La sociedad **Banco de Occidente S.A.**, a través de apoderada judicial que pretende representar sus intereses, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad **Constructores Antioqueños Asociados S.A.S.**, y los señores **Hernán Darío Serna Pastrana** y **Carlos Augusto Betancurt Quintana**, en la que pretende se libre mandamiento de pago en contra de “...**BANCOLDEX No 40830046914. • Capital:** La suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$ 159.940.932,61).** •**Intereses corrientes:** La suma de **DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$ 19.076.274,60)**, liquidados a una tasa del 15.938 % nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 07 de diciembre de 2022 y el 26 de septiembre de 2023. •**Intereses moratorios:** la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CERO CUATRO CENTAVOS M.L.(\$ 11.594.456,04)**, liquidados a una tasa del 41.9 % efectivo anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 7 de enero de 2023 y el 26 de septiembre de 2023. **2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida**, calculados sobre la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$ 159.940.932,61).** Correspondiente al capital de la obligación descrita en la pretensión anterior, a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el pagaré, es decir, desde el 27 de septiembre de 2023, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación...”. (Negrillas y subrayas del texto original).

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

De lo anterior se desprende que para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título valor, o título ejecutivo, y produzca efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título valor, o ejecutivo, para que sea base de su recaudo por esta vía judicial preferente.

Es por ello que también se consideran como títulos ejecutivos, los títulos valores que están regulados de manera general en los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, normas estas que definen de manera general sus efectos y requisitos. Y tratándose específicamente de títulos valores pagarés, los requisitos concretos de ese tipo de título valor, se encuentran consignados en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 671 y siguientes del mismo estatuto.

A la luz de la normatividad legal vigente y antes citada, se encontró en el documento base de la ejecución aquí pretendida, que el mismo cuenta con espacios en blanco, y que los presuntos obligados habrían suscrito una carta de instrucciones para el llenado del mismo.

Pese a lo anterior, en el presunto pagaré aportado como base del recaudo por vía judicial, no se diligenció ni el espacio correspondiente a la fecha de desembolso, ni la fecha de vencimiento final, como se puede observar en la siguiente imagen:

prometo(emos) pagar incondicionalmente a la orden de BCO. DE OCCIDENTE , en su oficina EL POBLADO la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (COP 200,000,000.00) moneda legal colombiana, la cual he(mos) recibido de dicha entidad a título de mutuo, en las siguientes condiciones financieras y de acuerdo con el siguiente plan de amortización:

Condiciones Financieras		
Plazo: 36 meses	Período de gracia a capital: 6 meses	Margen de redescuento: 100 %

Página 1 de 8

PAGARÉ No.40830046914

Tasa de interés anual: IBR nominal trimestre vencido		Puntos porcentuales: + 3.48		Tasa de redescuento anual: IBR nominal trimestre vencido		Puntos porcentuales: - 1.60	
Periodicidad de pago de los intereses: Trimestral				Forma de pago intereses: Vencido			
Fecha de desembolso:	DIA	MES	AÑO	Fecha de vencimiento final:	DIA	MES	AÑO

Plan de Amortización

Amortización (cuotas iguales): Trimestral
--

PRIMERA: Durante el plazo pagaré(mos) intereses remuneratorios a la tasa de interés y con la periodicidad indicada en las condiciones financieras de este pagaré, los cuales se liquidarán a partir de la fecha de desembolso del crédito instrumentado en este pagaré. Dicha tasa se ajustará con la citada periodicidad sobre la base del cambio ocurrido en la **IBR** (o la tasa que llegare a sustituirla), con arreglo a lo dispuesto en el parágrafo siguiente:

PARAGRAFO Para determinar la tasa aplicable en cada período de causación de intereses se procederá así: A la tasa **IBR** (o la tasa que llegare a sustituirla señalada por el Banco de la República o la autoridad competente) IBR nominal trimestre vencido, según las condiciones financieras pactadas, que se encuentre vigente al inicio del período de causación de los intereses, se le adicionarán los puntos porcentuales en los mismos términos de periodicidad de intereses señalados en las condiciones financieras indicadas en el presente pagaré. La tasa determinada será la aplicable para el cálculo y liquidación de los intereses:

Y al parecer, entre las partes se habría acordado en el presunto contrato de mutuo que daría base a dicho documento pagaré, que la obligación se pagaría en 36 meses, pero que se tendrían 6 meses de gracia para el inicio del pago. Además, se observa del texto, conforme a la cláusula primera del presunto pagaré, que los intereses se deberían liquidar desde la fecha de desembolso; y como ya se indicó, en el documento aportado como base de la ejecución aquí pretendida, no se diligenciaron

los espacios correspondientes a la fecha de desembolso, ni a la fecha de presunto vencimiento final.

Así las cosas, para este despacho NO hay claridad en el contenido del presunto título valor - pagaré aportado como base de recaudo, dada la ausencia del llenado de los espacios en blanco, en cuanto a la información necesaria para determinar la ejecutabilidad del documento, bien sea por su capital, y/o sobre los presuntos intereses corrientes y/o moratorios que se pretenderían reclamar; lo que NO permite determinar de manera clara e inequívoca la forma en la que el crédito se pretenden ejecutar.

Por lo enunciado, considera este despacho que en este caso no se cumplen los requisitos para considerar que el documento base del recaudo preste mérito ejecutivo al tenor de los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio para considerarse como título valor pagaré, y/o conforme al artículo 422 del C.G.P. para tenerse como un título ejecutivo, al carecer de la CLARIDAD necesaria para ello.

Lo que a su vez imposibilita al despacho ordenar el mandamiento de pago solicitado; e incluso al amparo de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., por lo que tampoco se estima posible librar el mandamiento de pago en la forma que se considerare legalmente procedente; y, por ende, habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado por quien pretende representar a la parte demandante, y en contra de la sociedad y los señores **demandados**.

Adicionalmente, no se reconoce personería para actuar en representación de la sociedad demandante a la Dra. **Karina Bermúdez Álvarez**, identificada con la tarjeta profesional número 269.444 del C.S.J.; ya que, por una parte, el poder está dirigido a una dependencia judicial diferente a la que se radica la demanda, es decir, el poder está dirigido a los juzgados civiles municipales, y la demanda se presentó ante los jueces civiles del circuito; y por otra parte, porque en el pantallazo del presunto envío del poder mediante mensaje de datos, no se logra observar si el mismo fue enviado o no desde la cuenta electrónica que la entidad demandante tiene registrado en el registro mercantil, ya que solo se observa que se habría enviado desde “...De: *Internet División Jurídica Bogotá...*”, pero no se observa el correo electrónico remitente del poder; y por ello el presunto poder aportado no reúne las exigencias legales para reconocer personería a la presunta apoderada de la parte accionante.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **Banco de Occidente S.A.**, en contra de la sociedad **Constructores Antioqueños Asociados S.A.S.**, y los señores **Hernán Darío Serna Pastrana** y **Carlos Augusto Betancurt Quintana**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por la secretaría del juzgado.

Tercero. No se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **Karina Bermúdez Álvarez**, a nombre de la parte accionante, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

Cuarto. Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme esta providencia.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>13/10/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>165</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
